AÑO DE 1850. Martes 15 de enero. NÚMERO 7.º




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 26.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los señores Escribanos de esta provincia se servirán remitir inmediatamente á este Gobierno certificados que acrediten si ante ellos se otorgaron en el año último instrumentos que contengan legados ó mandas á favor de establecimientos de Beneficencia. Orense 11 de enero de 1850.=E. V. P. D. C. P., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 27.

A pesar de que en el Boletin núm.º 148 del año último se publicó una circular disponiendo que los señores Alcaldes remitiesen á este Gobierno nota de los peritos titulares y tasadores de tierras que existen en sus respectivos distritos, observo con disgusto que no todos han llenado esta obligacion; y por lo mismo prevengo á los morosos que si al término de ocho dias no cumplen con exactitud lo dispuesto en dicha circular, despacharé comisionados por cuenta de los Alcaldes á recojer aquella nota. Orense 11 de enero de 1850.=E. V. P. D. C. P., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 28.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 del último mes se ha servido decir al Gobierno de esta provincia, de Real órden, lo que sigue.

Para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de octubre último se verifique desde 1.º de enero de 1850 el ingreso en las cajas del Tesoro público de los productos de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominacion, aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, se ha servido la Reina (Q. D. G.) mandar que por ahora y mientras se imprime y circula la Instruccion de que trata el artículo 16 del citado Real decreto, que será á la mayor brevedad, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los productos de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones generales de contribuciones directas, de indirectas, de estancadas y de aduanas, se recaudarán y entregarán en las cajas del Tesoro, bajo los mismos términos y reglas que se verifican en el dia.

2.ª La recaudacion de los productos de las fincas del Estado, de las minas de Almaden, de Linares y Rio-Tinto, de las casas de moneda y de las rentas de Loterías y de Cruzada, tambien continuará ejecutándose en los términos que hasta aquí. Los sobrantes de dicha renta de Loterías despues de satisfechas en cada provincia las ganancias de los jugadores, se pasarán á las respectivas Tesorerías de Rentas ó Depositarías de partido en concepto de traslacion de caudales, en virtud de cargarémes que estenderán los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.

3.ª Los gefes de las fábricas de sal, de tabacos y de papel sellado entregarán semanalmente en las Tesorerías de Rentas ó en las Depositarías de partido las cantidades que recauden por producto de las fábricas, ventas de efectos inútiles, reintegros y demas pertenecientes al Erario. Estenderán los cargarémes para el ingreso de estos productos los Administradores de contribuciones indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con aplicacion á la renta ó ramo á que correspondan las fábricas que los

ejecutan, y distincion de atrasos y de corrientes, y recogerán documentos que justifiquen la causa é importe de los créditos para unirlos á la cuenta de Rentas públicas. Las fianzas que hasta ahora ingresaban en las Tesorerías de las fábricas de tabaco, en lo sucesivo se depositarán en las de Rentas, con las formalidades y separacion que previenen las instrucciones.

4.ª Los productos de los ramos cuya administracion está encomendada á distintos Ministerios que el de Hacienda, ingresarán por semanas en las Tesorerías de provincia ó Depositarías de partido, siempre que exista alguna de estas cajas en la misma poblacion en que se halle establecida la del recaudador ó funcionario que deba hacer la entrega; y por meses cuando lo esté en distinto punto. Dichas entregas se verificarán por medio de cargarémes que estenderán los Administradores de contribuciones indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con distincion de atrasos y corrientes, segun los presupuestos á que correspondan los ingresos y con designacion de ramos.

Los encargados de la administracion inmediata y de la recaudacion diaria de las rentas, impuestos y derechos espresados, continuarán desempeñando sus funciones por este concepto con sujecion á las instrucciones que rijan para cada ramo.

5.ª Cuando en algun caso extraordinario los empleados de que trata la disposicion precedente, tuviesen necesidad de usar de los fondos de la recaudacion para hacer un pago urgente é indispensable por una atencion que aunque prevista no esté determinada su importancia en las distribuciones mensuales de fondos, se formalizará el ingreso de su importe en la respectiva Tesorería ó Depositaría por medio de una carta de pago que expedirán en concepto de pagadores de los respectivos Ministerios á favor del Tesorero de Rentas, con designacion del capítulo á que pertenezca la referida obligacion, la cual producirá cargo al Tesorero como metálico y data simultánea con aplicacion al Ministerio respectivo. Cuando no se pueda hacer la designacion de capítulo, como sucede con las cantidades que en caso preciso se reserven los Administradores de correos para el pago de las letras del giro mútuo de correos, se indicará el objeto de la entrega en la carta de pago, y su importe se considerará como una anticipacion reintegrable para todos sus efectos.

6.ª Los Tesoreros de Rentas en caso de necesidad podrán disponer la traslacion á la Tesorería de los fondos que existan en poder de los diferentes agentes encargados de la recaudacion de los productos de los ramos especiales de Hacienda y de los de otros Ministerios, sin esperar al plazo de fin de semana ó de mes en que deban presentarlos en ella.

De Real orden lo traslado á V. S. para su mas exácto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento público. Orense 10 *de enero de* 1850.=E. G. I. de P., *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 29.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice en Real orden de 18 *del mes último lo que sigue.*

A pesar del celo con que las autoridades encargadas de proteger la enseñanza pública han procurado que tengan oportuno cumplimiento las disposiciones contenidas en el Real decreto de 30 de marzo último, resulta que algunas provincias no han enviado ni aun nombrado todavía los dos alumnos que cada una está obligada á sostener en la escuela superior normal de instruccion primaria de su distrito universitario, y que otras han enviado solo uno; asi como tambien hay varias que llevando su interés por el servicio mas allá de lo que marca la obligacion legal, y contrayendo con esto un título á la consideracion del Gobierno, han nombrado y sostienen tres, cuatro y hasta cinco alumnos; y como semejante diferencia ocasiona una perturbacion en el orden académico y económico de las escuelas que es preciso evitar para lo sucesivo, y un beneficio ó ahorro de gasto que no es justo permitir á las provincias morosas; la Reina (Q. D. G.) apreciando estas observaciones que ofrecen los datos reunidos en este Ministerio, y con presencia de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Sevilla, se ha servido establecer las siguientes reglas:

1.ª Que las provincias estan obligadas á contribuir con el importe de las dos pensiones que les asigna el Real decreto citado con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838, aun cuando sus alumnos no se presenten ó dejen de asistir á la escuela superior del distrito.

2.ª Que en cualquiera época en que vaque una pension, la provincia respectiva tiene el derecho de nombrar su alumno; si bien éste no podrá ganar el curso si se presentase despues de concluido el término de la matrícula.

Y 3.ª Que si llegase el 1.° de octubre sin que las provincias hagan los nombramientos que les correspondan, el Gobierno podrá destinar para el disfrute de las pensiones vacantes á los alumnos que estime merecedores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad. Orense 11 *de enero de* 1850.=El Vice-presidente del Consejo, *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 30.

INTENDENCIA.

Aviso satisfactorio á los poseedores de bienes de capellanías colativas por adjudicacion judicial; y prevenciones con este motivo á los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia.

La multitud de despachos de ejecucion que provocó y ha pedido el Administrador de fincas del Estado de la provincia contra los poseedores por el Ministerio de la ley de bienes de capellanias colativas de patronato laical, demandándoles los rendimientos que aquellos hubiesen tenido desde la adjudicacion por los Juzgados de primera instan-

cia; han producido sentidas quejas que si bien se tomaron en consideracion y apreciaron en su justo valor por la Intendencia y su letrado consultor, no así por la Administracion, que como parte fiscal unas veces comentaba y glosaba la legislacion del caso á favor de sus exijencias, importándola muy poco la santidad de los principios filosóficos en qué se estribaban los reclamantes; y otras, formando una oposicion sistemática á la uniformidad de pareceres de la Intendencia y caballero asesor, protestaba y declinaba responsabilidades, avanzando hasta el estremo de dar parte por sí á la Direccion general del ramo. Llegada la cuestion á este terreno, fué ya preciso entonces poner en claro contra quién ó quiénes deberían refluir los efectos del artículo 291 de la ley penal vijente, que copiado á la letra es como sigue:

El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de diez á cien duros. — Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de diez á cien duros.

Con aquel fin pues, se formuló á dicho centro directivo una razonada consulta en que se han reasumido los argumentos lógicos y contundentes del abogado-asesor contra la ampulosa oposicion del Administrador de Fincas del Estado; y con la persuasion elocuente que á la Intendencia la inspiraron sus convicciones, se obtuvo la resolucion que hace honor y justicia al que la ha dictado, concebida en los términos literales siguientes:

Direccion general de Fincas del Estado. — En vista de la consulta de V. S. fecha 13 de octubre último á consecuencia de la instancia hecha por Don Rafael Ulloa y Parada y otros, ha resuelto esta Direccion general encargar á V. S. suspenda los apremios dirigidos contra los poseedores de fincas de capellanías vacantes, cuyos bienes les hayan sido adjudicados legítimamente, porque no hay razon de justicia para continuarlos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1849. — Felipe Canga Argüelles. — Sr. Intendente de Orense.

Todo lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los poseedores, por adjudicacion de los Juzgados de primera instancia, de bienes de capellanías colativas de patronato familiar activo y pasivo; y se previene á los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia, que si hubiese dentro del territorio de su marco jurisdiccional algun comisionado ejecutor que con despacho de esta Intendencia se halle apremiando á poseedores de aquellas fincas y demas derechos y acciones que constituyesen dichas capellanías, le hagan retirar inmediatamente: y á los señores Jueces de primera instancia se exorta en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvan cooperar por su parte á que cesen de una vez vejaciones tan innecesarias é inmotivadas. Orense 30 de diciembre de 1849. — P. S., *José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 31.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministério de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina de una esposicion de la Junta de comercio de Gijon, solicitando que la aduana de aquel puerto se habilite para la introduccion de géneros de algodon. En su vista, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien autorizar á la referida aduana para la importacion de géneros de algodon de permitido comercio que espresa la ley de aduanas y aranceles, sancionada y mandada poner en ejecucion por Real decreto de 5 de octubre último. = De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1849. = Brabo Murillo. = Señor Director general de aduanas y aranceles. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849. = El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Orense 1.° de enero de 1850. = P. I., José Antonio Escarpizo.

NÚMERO 32.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

D. Juan de Mora y Peña, escribano de cámara de S. M. en esta Audiencia territorial, secretario de gobierno y archivero del Tribunal &c. = Hago notorio: Hallarse vacante en esta Audiencia un oficio de Procurador de número de la misma por renuncia que de él ha hecho D. Antonio Benito Fernandez que le desempeñaba: y en su consecuencia conforme á lo acordado por S. E. los señores de la Sala de Gobierno, se publica por medio del presente edicto, para que los interesados que se hallen en el caso de asomarse pretendientes, lo verifiquen dentro del preciso término de treinta dias á contar desde el de hoy inclusive; á cuyo efecto teniendo presente el artículo 202 de las ordenanzas, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de mi cargo. Y para los fines convenientes firmo el presente en la ciudad de la Coruña á 2 de enero de 1850. = *Juan de Mora y Peña.*

NÚMERO 33.

COMANDANCIA GENERAL.

Don Hilario Alonso Cuevillas, Brigadier de infantería y Comandante general de la ciudad y provincia de Orense; y el Dr. D. Pedro Puga, asesor del juzgado de guerra. = Por el presente hacemos saber: Que en el mismo por delegacion del tribunal militar de Galicia y fe del infraescrito, pende causa contra el coronel retirado D. Antonio María de Castro, vecino de la parroquia y alcaldía de Amoeiro, con ocasion de resistencia hecha al alguacil Norberto Vazquez desempeñando asuntos del servicio; y en ella se proveyó

llamar por edictos al criado de aquel Manuel Villantin, vista la imposibilidad de conocer su paradero despues de varias diligencias hechas á este objeto. Son sus señas estatura regular, grueso, pelo negro, color moreno, barba cerrada, ojos castaño-claros, nariz ancha, boca grande y labios abultados; viste sombrero de paja, chaqueta de reaza, pantalon de estopa, de paño azul ordinario en los dias de fiesta, y usa de zapatos de la feria y para el trabajo zuecos, teniendo la edad de 24 años. Orense diciembre 27 de 1849.=*Hilario Alonso Caevillas.*=*Dr. Pedro Puga.*=De orden de S. S., *José Borrajo.*

NUMERO 34.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

El Lic. D. Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia del partido judicial de Valdeorras.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de Nuestra Señora sita en la parroquial de santa Maria de Villanueva en este partido, fundada por Diego Arias de Prada y Santalla vecino de dicho lugar, en el año pasado de 1666, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan á este juzgado y escribanía numeraria del infraescrito por sí ó por medio de procurador con suficiente poder á deducirlo en forma en el expediente promovido á solicitud del promotor fiscal; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, y los autos, notificaciones y demas diligencias se entenderán en rebeldía y en los estrados de este tribunal. Dado en el Barco de Valdeorras á 29 de diciembre de 1849.=*Luis Arias Ulloa.*=Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

NÚMERO 35.

Idem de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Bande y su partido &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo en forma á José Lopez, vecino de Soutelo de Fornadeiros alcaldía de Muiños en este partido, para que dentro del improrogable término de treinta dias siguientes al de hoy se presente en la carcel pública de este pueblo á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que contra él me hallo instruyendo por haber dado falso testimonio en juicio, que será oido y guardada justicia en lo que la tenga; bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo sin que lo haya verificado, se le declarará rebelde y contumaz entendiéndose los traslados y actuaciones que ocurran con los estrados de este juzgado que le pararán igual perjuicio que si le fuese notificados en su persona, sin mas ser llamado, citado ni emplazado al efecto. Dado y firmado, refrendado del originario en Bande á 6 de enero de 1850.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=De su orden, *Manuel Alvarez.*

Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de S. Juan de Jerusalen, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, Socio honorario de las Económicas de Amigos del Pais de Jaca y Logroño, é Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Casiano y Narciso Gonzalez, Francisco y Hermenegildo Dieguez, Pedro Cortés, José Alvarez y José Blasco, vecinos de Pardiña, Ramil, Celeirón, Otero de Cabo, Medon y Asadur, para que dentro de él comparezcan en esta Subdelegacion de Rentas ó en la de la provincia de Orense á oir la sentencia de revista dictada en la causa seguida contra los mismos y otros por aprehension de cincuenta y ocho muletos cerriles, seis caballos, cinco mulos y dos cargas de lienzo procedentes de Portugal en el sitio nombrado Peralejos, jurisdiccion de Villas Buenas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 30 de diciembre de 1849.=*Fernando Balboa.*=Por mandado de S. S., *Manuel Becerra Pino.*

Don Manuel Alvarez, Alcalde constitucional de Bande en la provincia de Orense, que como tal preside su Ayuntamiento &c.=Hago saber: Que por el Sr. Gefe superior político de esta provincia ha sido aprobado el expediente instruido, con audiencia é intervencion de todos los Ayuntamientos de este partido judicial, sobre la reedificacion de la cárcel pública de este juzgado de primera instancia, asi como el plano, descripcion, presupuesto, método de construccion y condiciones facultativas que son referentes al mismo, segun asi se ha servido comunicármelo con otras prevenciones del caso en 23 de diciembre último; en vista de lo cual y de lo en su virtud acordado en esta fecha por este Ayuntamiento, se saca á pública subasta y remate la construccion de la referida cárcel, con arreglo á los citados plano y condiciones facultativas puestas por el arquitecto D. José Moreno y Teijeiro; y en su consecuencia los arquitectos, empresarios y maestros de obras inteligentes ó cualquiera otra persona competente que quieran mostrarse licitadores á la construccion de la mencionada obra, concurrirán á las casas consistoriales de este antedicho Ayuntamiento á la hora de la una de la tarde del dia 26 del corriente mes, en que se verificará remate por este Ayuntamiento y Junta de procuradores del partido, en virtud de autorizacion de dicho Sr. Gefe político, á favor del mas ventajoso postor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y formó esta municipalidad en esta fecha, y al efecto tambien se tendrá de manifiesto el mencionado plano y condiciones facultativas; advirtiéndose que se admitirán en las veinte y cuatro horas siguientes á las del remate las mejoras de décima, media décima, cuarto y medio cuarto, y quedará difinitivamente rematada dicha obra á la una de la tarde del dia siguiente 27 del mismo mes en la forma prevenida.

Y para que llegue á noticia de los á quienes interese, formo el presente único edicto, que firmo y autoriza el secretario de este Ayuntamiento, estando en Bande á 6 de enero de 1850.=*Manuel Alvarez.*=Por su mandado, *Rosendo Serantes*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.